



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 997

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de diciembre de 2013

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 091 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se modifican el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el Código Nacional de Tránsito y el Código de Infancia y Adolescencia, con el fin de fortalecer las medidas contra la criminalidad y la financiación del terrorismo, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 3 de 2013

Señor Representante

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 091 de 2013 Cámara de Representantes

Señor Presidente:

De conformidad con el encargo impartido por usted, presentamos a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate correspondiente al Proyecto de ley de la referencia, “por medio de la cual se modifican el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el Código Nacional de Tránsito y el Código de Infancia y Adolescencia, con el fin de fortalecer las medidas contra la criminalidad y la financiación del terrorismo, y se dictan otras disposiciones”, de iniciativa gubernamental, presentada por los ministros de Defensa y del Interior.

El objeto del proyecto de ley consiste en tipificar conductas penales y administrativas y

asignar penas y sanciones que el autor considera sean acordes con su gravedad, respondan a las realidades internas y a su impacto sobre la sociedad y bienes colectivos, ya que la legislación vigente en materia de extorsión, tráfico de estupefacientes y minería ilegal sigue permitiendo la generación de cuantiosos recursos a los autores de estos hechos; adicionalmente, el proyecto de ley propone tomar medidas tendientes a garantizar las finalidades protectora, educativa y restaurativa de las sanciones a los menores que infringen la ley penal.

CONSIDERACIONES DE FORMA:

Sea lo primero señalar que de acuerdo con lo que ha precisado la Corte Constitucional al respecto, entre otras en la sentencia C-503 de mayo 16 de 2001, con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, cuando el gobierno ejerce la iniciativa legislativa, la presentación de los proyectos de ley ha de pertenecer al ámbito sectorial que corresponde representar a cada ministro.

Significa lo anterior que por su contenido, este proyecto ha debido ser presentado por el ministro de justicia y no por los de defensa e interior, ya que aquella cartera tiene por objeto “formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, acceso a la justicia formal y alternativa, **lucha contra la criminalidad**, mecanismos judiciales transicionales, **prevención y control del delito**, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos”.

En ese orden de ideas, hay un vicio insubsanable, que tendría que derivar en el archivo de plano del proyecto de ley. No obstante, como bastaría con que nuevamente el mismo fuera presentado por el ministro competente, se impone abordar el

examen de fondo de su contenido para desde ya dejar claramente establecida la posición del Congreso frente a esta iniciativa.

AUDIENCIA PÚBLICA:

Con el fin de ilustrar el criterio del Congreso, se convocó y realizó una audiencia pública en el salón de sesiones de la Comisión Primera de la Cámara el día 25 de noviembre de 2013, en la cual intervinieron los ciudadanos que se relacionan a continuación, junto con una síntesis de sus presentaciones:

Manuel Restrepo Medina. Director de programas de maestría de la facultad de jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Se manifestó en contra del proyecto de ley por considerar que el mismo evidencia la tendencia del Estado de incrementar las penas cuando ha sido incapaz de aplicar eficazmente la legislación vigente y a través del expediente legislativo mostrar a la opinión pública que se está ocupando del tema, cuando el problema no es de penas sino de aplicación efectiva de las que ya están establecidas. Igualmente señaló la inconveniencia de la tipificación penal de la protesta social, asimilada en el proyecto de ley a previsiones normativas que en su momento fueron duramente cuestionadas por ser violatorias de los derechos humanos, cuando disposiciones similares se incluyeron en el estatuto de seguridad de fines de los años 70 y comienzos de los años 80. Finalmente, en relación con la legislación penal de menores, indicó que esta propuesta es contradictoria con el proyecto de ley que el Congreso ha venido trabajando sobre la responsabilidad penal juvenil con todos los actores institucionales involucrados en su tratamiento.

María del Pilar Arango. Juez Civil del Circuito de Bogotá y Presidenta de la Corporación de Jueces y Fiscales. Se pronunció en el sentido de la inconveniencia de aprobar este proyecto de ley sobre cuyos resultados no existen evidencias de estudios previos y ni siquiera cuenta con el acompañamiento del ministro de justicia ni fue avalado por el Consejo de Política Criminal; indicó que se trata de una iniciativa que no ataca las causas sino los efectos mediante la fácil salida de la represión y la judicialización.

Hermes Lara. Magistrado de Tribunal - Sala Penal. Expresó que hay ausencia de política criminal y que la creación de delitos y el incremento de penas por parte de este proyecto atentan contra el Estado social de derecho; la exposición de motivos no muestra que se haya realizado un estudio riguroso que justifique esas propuestas, y por el contrario no existe ninguna coherencia temática. Indicó que muchas de las conductas tipificadas se podrían tratar por la vía administrativa y no por la judicial y que en varios de los comportamientos que se pretenden penalizar los verbos rectores admiten tal grado de generalidad para su aplicación que podría dar lugar a la arbitrariedad judicial.

Carola Henríquez. Representante de la Organización de Trabajadores de la Rama Judicial. Dijo

que el proyecto lleva a confundir las reclamaciones de los grupos sociales afectados con las decisiones gubernamentales con la verdadera delincuencia, y que inclusive se termina tratando con mayor rigor punitivo la protesta social que las conductas de los delincuentes profesionales.

Diana Abaunza. Asesora del Ministerio de Defensa. Señaló que en la actualidad se presentan nuevas formas de criminalidad como la microextorsión y el microtráfico de estupefacientes, que hacen necesaria la adecuación de la legislación vigente para satisfacer la demanda de seguridad de la ciudadanía por la ocurrencia de esos hechos. Indicó que en ningún caso se pretende la penalización de la protesta social pacífica, pero sí la de aquella que emplea como medio la violencia.

Wilson Chaparro. Coronel de la Policía Nacional. Hizo una descripción del contexto regional para explicar la presencia y los alcances que hoy tiene el ejercicio de la minería ilegal, y cómo a pesar del fortalecimiento de las autoridades administrativas para combatirla y a la vez hacer una sensibilización ambiental y procurar la reforestación de las cuencas deforestadas por esa actividad, se hace necesario fortalecer las herramientas con que cuenta el Estado para su erradicación.

Luis Ramiro Restrepo. Representante de la Confederación de Mineros de Colombia. Dijo que desde la expedición del Decreto 2235 se han desconocido la presunción de inocencia y el derecho a un debido proceso, al convertir por obra de esa norma la minería informal en minería ilegal, al habilitar la destrucción de maquinaria como medida cautelar antes de la sentencia condenatoria. Indicó que con la penalización de esta conducta en el proyecto de ley lo que se busca es acabar con la pequeña y la mediana minería en beneficio de la mega-minería y que más debería pensarse en un estatuto para la pequeña y mediana minería que les permita su formalización.

Edwin Ortiz Cuervo. Representante de Coonarminercol. Dijo que el proyecto de ley viola el principio de proporcionalidad, pues ya la Ley 1382 había incrementado las penas para la minería ilegal para obligar a la aplicación de la medida de aseguramiento, y que con esta iniciativa se llegaría a la judicialización indiscriminada de más de 100.000 mineros informales; argumentó que hay una incongruencia entre los acuerdos a que se llegó con los delegados del gobierno y lo que pretende este proyecto. Adujo también que la Fiscalía no debería destruir los bienes sino aplicar la figura de la incautación con fines de comiso.

Luis Ignacio Gómez. Delegado de la FLIP. Denunció que en las marchas y protestas sociales que ahora se pretenden penalizar hubo excesos de la fuerza pública que afectaron a los periodistas que estaban ejerciendo su profesión, por lo cual si así ocurrió sin que hubiera un delito encuadrable por participar en las mismas al cubrir su desarrollo, cuáles serían las garantías para el ejercicio periodístico, cuando la protesta se encuentre penalizada por se.

Luis Eduardo Leiva. Profesor de la Universidad La Gran Colombia. Manifestó que el proyecto de ley evidencia una falla estructural consistente en que no hay una adecuación entre las previsions sustantivas y las reglas procesales. No hay una correlación entre la tipicidad que, por ejemplo, describe el que sería el artículo 353 A del código penal, cuya multiplicidad de verbos rectores lleva a que no se pueda definir claramente su contenido, y la garantía constitucional del debido proceso establecida en el artículo 29 de la Constitución, que con normas con la citada son vulneradas de manera flagrante.

Cristian Luna Chacón. Estudiante de Ciencia Política de la Universidad del Rosario. Hizo una contextualización desde la macroeconomía de la tensión que hoy existe entre la gran minería y la minería artesanal, y cómo el precio del oro ha llevado a que en lugares donde antes no había presencia de multinacionales del sector minero estas hagan presencia y presionen la penalización de la explotación de esos recursos por parte de quienes históricamente se habían dedicado a ese oficio.

Iván Márquez. Estudiante de derecho de la Universidad La Gran Colombia. Desde la dogmática penal criticó la nueva estructura del tipo penal que pretende consignarse en el artículo 353 A del estatuto penal sustantivo. Consideró que el proyecto carece de unidad de materia y que excede los límites de la libertad de configuración legislativa porque el derecho penal no se está empleando como última ratio sino como prima ratio.

Diana Nova. Delegada de la Mesa de Interlocución Agraria y Popular. Indicó que la consecuencia de aprobar el artículo 353 A del código penal sería la judicialización de los líderes de las protestas agrarias y populares.

Carlos Ignacio Vélez. Representante de Coonarminercol. Manifestó que el proyecto deja sin alternativas a la pequeña y a la mediana minería, y que acaba con la presunción de inocencia al permitir la destrucción de la maquinaria antes de que haya una sentencia.

CONSIDERACIONES DE FONDO:

La incapacidad del Estado para investigar y sancionar las conductas tipificadas como delitos por la ley penal no se atribuye a las deficiencias en materia de investigación, para recaudar las evidencias que permitan establecer la ocurrencia de los hechos y su autoría, y de esta manera imputar y acusar a los responsables de esos comportamientos, sino que, y como viene ocurriendo cada vez con más frecuencia, se asume que ello obedece a un déficit de regulación y que la solución es criminalizar más conductas y elevar las penas.

Como con acierto lo ha señalado el jurista Yesid Reyes Alvarado, detrás de todas estas propuestas no está tanto la convicción ponderada de que las mismas serán capaces de reducir significativamente esta clase de comportamientos, como la necesidad de mostrar ante la opinión pública una reacción pronta que genere la sensación de que la situación quedará bajo control. Si la medida no arroja los resultados esperados (como es previsi-

ble), no sólo quedará intacta la problemática, sino que además se habrá enviado un mensaje negativo a la comunidad sobre la eficiencia del derecho penal y la administración de justicia, cuyas imágenes resultarán seriamente afectadas como consecuencia de una errada política legislativa.

Además de lo anterior, algunas de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley hacen recordar las épocas aciagas del mal llamado estatuto de seguridad, como una reacción represiva a la manifestación de inconformidad de quienes han sido maltratados por acción u omisión por las políticas sociales y económicas de los distintos gobiernos, pasando de un régimen de muy ingrata recordación a otro mucho más antidemocrático, que penaliza la protesta social y vulnera el régimen de la propiedad privada, exponiendo al Estado a mayores riesgos de responsabilidad patrimonial que los que actualmente confronta. Se llega al extremo de negar el otorgamiento de subrogados penales a los responsables de ciertas conductas, desconociendo la función resocializadora de la pena y vulnerando el derecho a la igualdad, cuando frente a otras conductas de mayor gravedad, la ley penal les sigue reconociendo esos beneficios.

La frutilla que corona el postre tiene que ver con el tratamiento penal para los adolescentes. La Comisión Primera de la Cámara ha venido abordando desde la pasada legislatura esta problemática y ha escuchado las opiniones al respecto del ICBF, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y otras entidades públicas y actores de la sociedad civil, para tratar de encontrar la mejor solución normativa a una grave problemática social; el proyecto de ley desconoce de un tajo el trabajo legislativo en esta materia y desde una única visión, la de la seguridad nacional y el combate al terrorismo, propone una solución que dista del tratamiento integral que la misma exige, y frente a la cual, por su complejidad, el legislador se ha tomado su tiempo para resolverla.

Todo lo anterior muestra la inconveniencia de darle trámite a este proyecto de ley, y más bien el Gobierno Nacional debería concentrar sus esfuerzos en coordinar sus acciones con las autoridades judiciales para que las normas que están vigentes se cumplan y en armonizar las competencias dentro la propia Rama Ejecutiva, para evitar que un representante del Presidente de la República invada indebidamente las competencias que son propias de otras autoridades administrativas y superponga su agenda con la propia de las mismas y la que viene trabajando el Congreso.

Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia, se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes archivar el Proyecto de ley número 091 de 2013 Cámara.

De los honorables Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Hugo Orlando Velásquez Jaramillo, Representantes a la Cámara.

**ADICIÓN A PONENCIA NEGATIVA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2013
CÁMARA; 210 DE 2013 SENADO**

*por la cual se redefine el Sistema General
de Seguridad Social en Salud y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2013

Doctor

PABLO SIERRA

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Solicitud de adición a Ponencia
Negativa del Proyecto de ley número 147 de
2013 Cámara; 210 de 2013 Senado.**

Por medio de la presente manifiesto ante usted y ante el pleno de esta Comisión la voluntad y decisión de adherirme formalmente a la **Ponencia Negativa al Proyecto de ley número 147 de 2013 Cámara; 210 de 2013 Senado**, por la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, la cual fue radicada el pasado 21 de noviembre por las honorables Representantes a la Cámara Alba Luz Piniella, Ángela María Robledo y Gloria Stella Díaz.

Después de hacer un análisis detallado y cuidadoso de la iniciativa que ha sido aprobada en el Senado de la República, encuentro grandes dificultades en lo que allí se propone, lo cual de plano, no soluciona las necesidades ni las demandas actuales del Sistema de Salud Colombiano.

Al igual que las ponentes, considero que sí es necesaria una Reforma a nuestro Sistema de Salud, pero también estoy convencido de que no es este proyecto el que logra darle una solución definitiva a los problemas gravísimos que estamos evidenciando.

Quiero manifestar y argumentar mi posición de oposición al proyecto de ley en los siguientes puntos principalmente:

1. El problema central de la Salud no es solo el financiero. Después de haber tenido la oportunidad de realizar diferentes debates de control político en el seno de esta Comisión y de haber escuchado tanto la posición el Gobierno Nacional, como de los demás parlamentarios miembros de la misma, es evidente que el principal problema del Sistema de Salud no es sólo el Financiero. Lo que realmente debe preocuparnos son los usuarios del sistema.

Como se ha podido observar, el problema financiero existente en el Sistema de Salud tiene un efecto dominó que afecta directamente a los pacientes, pues cuando no hay recursos económicos disponibles, no se brinda la atención a los usuarios y si no se brinda la atención a los usuarios, no se puede considerar que el Sistema funciona eficientemente. Esto ha conllevado a que se configure un ciclo vicioso en torno al Sistema de Salud.

El proyecto de ley aprobado en Senado no brinda herramientas claras que nos den certeza de que esto cesará. La iniciativa no es clara en las fuentes de los recursos para suplir las necesidades financieras de todos los actores del Sistema. Así mismo, la iniciativa no prevé reservas financieras que cubran y que respalden el verdadero costo de la salud, ni mucho menos contempla que para los Gestores de Servicios de Salud, se imponga como obligación, cumplir con un régimen de reservas técnicas y una reglamentación en la forma como éstas deben invertirse, lo cual no soluciona los inconvenientes que se han presentado con el manejo inadecuado de los recursos del sistema.

Por otra parte, y de acuerdo a lo expuesto por las representantes que rinden ponencia negativa, la iniciativa de ley no solo no es clara en estipular de dónde saldrán los recursos del sistema, sino que también es contradictoria con lo que se promulga como Derecho Fundamental a la Salud y los recursos disponibles para que este sea una realidad.

En primer lugar, no es lógico que se proponga una cobertura ilimitada a la salud, cuando los recursos disponibles para costearla dependen de la sostenibilidad fiscal del Estado. Es claro que los recursos que se destinarán para la Salud son limitados, luego no estoy de acuerdo con que se generen falsas expectativas en los usuarios, que generen gran ilusión y terminen siendo una gran frustración.

En segundo lugar, considero que la autonomía médica e integralidad son principios que, aunados, resultan suficientes para levantar los criterios de exclusión, lo cual quiere decir que para un juez constitucional de tutela el plan de salud es ilimitado, si encuentra que debe dar aplicación de estos principios.

Por ello, la progresividad en la cobertura debe estar acompañada necesariamente de la consolidación financiera del sistema, puesto que ningún régimen de salud está preparado para asumir de forma inmediata la totalidad del tratamiento que requiera particularmente cada uno de sus ciudadanos.

2. La promoción de la prevención en salud no existe en el proyecto de ley. Tal y como está sucediendo actualmente, el proyecto no plantea claramente cuál será la inversión en el componente preventivo que debe ser fundamental en un Sistema de Salud eficiente. Como se dijo anteriormente, para lograr un país saludable no solo es necesario un componente financiero. Se debe reconocer el autocuidado como un elemento fundamental para alcanzar este propósito, lo cual nos lleva a que se fomente la autorresponsabilidad que les asiste a los ciudadanos en su estado de salud. Esta iniciativa desconoce, además de la inversión (recursos) en el componente preventivo, la promoción de la responsabilidad y la prevención como una estrategia conducente a tener habitantes sanos.

3. La creación de Salud Mía no representa una garantía para el buen manejo de los recur-

sos de la Salud. En la iniciativa aprobada en Senado, Salud Mía será el ente encargado de administrar los recursos, nacionales y territoriales, de la salud. Con esta medida, y de acuerdo a lo expuesto en la ponencia negativa, estamos de acuerdo en que recentralizar los recursos de la salud no solucionará los actuales problemas de desviación de recursos o de gastos desmesurados de diferentes actores del sistema.

Ahora bien, bajo el entendido de que Salud Mía se creará con base en la información que las EPS dejen disponible al momento de “desmontarse”, es muy importante que se tenga en la cuenta las experiencias ya vividas con las diferentes entidades que se pretende desaparecer, pero que en últimas no hacen más que heredar sus problemas a las entidades nacientes. Tal y como lo dice la Contraloría General de la República en el análisis sobre el proyecto de ley, radicado el 8 de noviembre en el Congreso de la República, “*Se ha evidenciado que los cambios de nombre cuando la materia prima con la que debe prestarse el servicio es la misma, no arroja resultados sustanciales. Lo importante es tener buena información. Esta es la que no hay*”. En este sentido, la Contraloría nombra como ejemplos los casos de Colpensiones y el desmonte del ISS, o el de Etesa y Coljuegos. Ambos procesos que no han terminado sino en agravantes para los problemas existentes previamente.

Por otra parte, con la creación de un sistema de cuenta, la propuesta permite que los recursos se concentren, así como el pago a los actores en manos de Salud Mía. En la misma línea de la Contraloría, creo que si un sistema de administración en cuenta única como el actual es ineficiente administrando únicamente lo No POS ¿Qué pasará entonces cuando una sola entidad tenga que administrar todos los recursos y garantizar el pago no sólo de lo No POS sino de todas las prestaciones incluidas o no en el plan, más la remuneración que deben percibir todos los actores?

4. Ni las EPS se desmontan, ni la intermediación en el Sistema de Salud desaparecerá. En el proyecto de ley aprobado en Senado, realmente las EPS no se desmontan. Se pasa de EPS a Gestores de Servicios de Salud, las cuales trabajarán, como ya se dijo, con los insumos que las EPS dejen disponibles, y que además, pueden ser constituidas incluso por aquellas personas naturales o jurídicas que hayan sido EPS y que no hayan sido sometidas a sanción alguna por parte de la Superintendencia. Surge entonces el interrogante: ¿No siguen siendo entonces los mismos pero con otro nombre?

La misma Contraloría General de la República advierte sobre este tema en el concepto emitido sobre este proyecto de ley en los siguientes términos: “*Al permitir que [las EPS] se conviertan en Gestoras, les permite sanear el incumplimiento de sus funciones y pasar a legalizar sus activos, que no sus pasivos, pues estos serán cubiertos por el Estado a través de los programas de saneamiento de cartera*”

Bien lo dice la ponencia negativa, “*El proyecto de ley conserva los articuladores. De EPS se pasa a Gestores, pagados por UPC-Plan de Beneficios, manteniéndose su actividad de intermediación financiera con funciones más amplias y con mayor poder en relación afiliación, recaudo y administración de los recursos de la salud*”.

Por otro lado, este proyecto de ley, como se puede observar, sigue abriendo la puerta a que la corrupción permee el sistema. Se seguirá presentando intermediación y se hará los recobros tal y como pasa hoy en día. La Contraloría argumenta que Salud Mía es un “*megafondo que tendrá a su cargo una enorme carga administrativa, basado en la intermediación con los mismos actores que hoy existen o extendiendo competencias para los casos en donde mayores problemas e ineficiencias se han tenido. Todo podrá subcontratarse*”.

Finalmente, me queda la duda sobre quién será el ente encargado de auditar a Salud Mía. La propuesta no plantea nada claro ni preciso, pero sí le resta competencias a la Superintendencia de Salud entendiéndose como que esta función ya no le será otorgada. Todo parece indicar que Salud Mía será el ente encargado de desempeñar su función, pero de vigilarse a sí mismo.

5. La Sostenibilidad Fiscal es un principio rector de la Reforma solo cuando es conveniente para el Gobierno. En contraste con el numeral anterior, en donde queda demostrado que no hay un suficiente control sobre los Gestores de Salud para que no se desvíen los recursos del Sistema de Salud, y en donde el principio de sostenibilidad fiscal parece no intervenir en el actuar de los Gestores, el proyecto sí considera que los recursos para la salud deben cuidarse, cuando de mejorar la Red Hospitalaria se trata.

Bajo el famoso principio de sostenibilidad fiscal que en muchos casos pretender exonerar la responsabilidad del Estado con los ciudadanos, el Proyecto indica en su art. 16 que la ampliación y mejoras de la Red Hospitalaria de Salud solo será posible si, de acuerdo con el principio de Sostenibilidad Fiscal, hay recursos disponibles en la correspondiente vigencia para hacer la inversión necesaria. ¿Contar con Hospitales dignos y con capacidad mínima necesaria para brindar una adecuada atención a los pacientes, no hace parte acaso del Derecho Fundamental a la Salud que se proclamó en la Ley Estatutaria de Salud?

6. Una población que goza de buena salud, es también el resultado de médicos debidamente educados y capacitados. Tal y como lo he demostrado a lo largo de mi vida pública la educación es la base del progreso de nuestro país. En el campo de la salud esta regla no es la excepción. Tristemente, considero que el proyecto se queda corto en uno de los retos más importantes del actual sistema de salud colombiano: priorizar la capacidad resolutiva del médico general. Facultar a los hospitales universitarios y clínicas para ofrecer formación de posgrado y titular a sus estudiantes en las áreas de

las ciencias de la salud, parece enormemente riesgosa y contradice la normatividad legal propia del sector educativo. Otra cosa es que las Instituciones de Educación Superior puedan ofrecer conjuntamente con los Hospitales Universitarios programas de especializaciones clínicas.

El Ministerio de Salud afirma que esta medida pretende solucionar el problema del déficit de especialistas que actualmente se presenta en el país. Sin embargo, aún quedan muchas dudas al respecto, sobre todo en lo que en materia de formación educativa de los médicos respecta. En el proyecto de ley aprobado en Senado no se da una solución al problema de los altos costos de las especializaciones médicas; no se demuestra un compromiso serio con los estudiantes de medicina creando o ampliando el cupo de becas para que puedan especializarse y “suplan” el déficit que dice el Ministro de Salud que existe; no se considera, en ningún aparte de la iniciativa, la mejoría de los salarios para los especialistas y los médicos generales del Sistema de Salud.

7. La transparencia en los servicios y procesos de salud no existe en este proyecto de ley. En repetidas ocasiones he propuesto en el seno del Congreso de la República la creación y puesta en marcha de la Historia Clínica Única Electrónica de cada paciente. Esta iniciativa, como en las anteriores, no presenta una propuesta clara para que por medio de este mecanismo se garantice la transparencia en los servicios y procesos de salud prestados, lo cual garantizará que no se presenten fraudes, errores ni demoras en los mismos. Con esta metodología no solo los pacientes podrán tener acceso a su historia clínica en cualquier parte del país donde se encuentren, sino que también permite al Sistema de Salud fortalecer las acciones de prevención y promoción de hábitos de vida saludable que se puedan derivar de contar con un Sistema de Información actualizado de la salud de los las y los colombianos.

Así pues, tal como se puede observar, son estas y muchas otras razones más las que me hacen sentir mi posición negativa sobre el Proyecto de ley número 147 de 2013 Cámara; 2010 de 2013 Senado, y me llevan a manifestar mi voluntad de adherirme a la ponencia negativa ya radicada en el seno de esta Comisión.

Con gran decepción y desesperanza, estoy seguro de que no es esta la iniciativa que nos demuestra que los pacientes y los usuarios, son el centro del Sistema de Salud; no se demuestra con este proyecto la voluntad del Ejecutivo y del Legislativo de eliminar la concepción de la Salud como un negocio de unos pocos y no como un derecho fundamental; no es este proyecto el que mejore la calidad de la atención ni la pertinencia de la misma. No encuentro, al igual que las ponentes, el componente de prevención y promoción que será el eje para que los colombianos y las colombianas tengan derecho a un país saludable. No haré parte de una iniciativa que crea fal-

tas esperanzas y que no se traduce en resultados positivos y palpables para todos los usuarios del Sistema de Salud.

La salud es un Derecho. No es un favor. Y no debe ser un negocio.

Agradezco su atención.

Atentamente,

Juan Manuel Valdés Barcha,

Representante a la Cámara por Antioquia,
Partido ASI.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2013 SENADO Y 151 DE 2013 CÁMARA

por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que nos han hecho como ponentes, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 132 de 2013 Senado y 151 de 2013 Cámara**, *por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones.*

1. Introducción

El valioso y constructivo debate en Comisiones Segundas Conjuntas al **Proyecto de ley número 132 de 2013 Senado y 151 de 2013 Cámara**, *por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones*, evidenció el respaldo mayoritario a esta iniciativa legislativa, llamada a garantizar a favor de los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten, el derecho a la defensa y un adecuado acceso a la administración de justicia.

De esta instancia es relevante destacar algunos puntos planteados en el debate. En primer orden, respecto al artículo 3º, es importante mencionar la proposición presentada por el honorable Senador Telésforo Pedraza, en el sentido de definir el principio de especificidad, referido a la destinación de los recursos del Fondo; suprimir apartes del principio de imparcialidad para evitar eventuales contradicciones en su aplicación, y precisar el principio de especialidad referido a las calidades de los defensores vinculados a Fondetec.

Este último ajuste es importante, pues dada la excepcionalidad y especialidad de la misión cons-

titucional de la Fuerza Pública, se requiere que los defensores que presten el servicio de defensa cumplan con unos requisitos mínimos, que permitan garantizar la idoneidad, conocimiento y profesionalismo en el ejercicio de la defensa requerida por el personal uniformado de la Fuerza Pública.

Es de enfatizar, en este sentido, que el derecho a una defensa no es solo que el implicado o investigado cuente con un profesional del derecho que los represente en las diferentes etapas o instancias judiciales o administrativas, sino que, además, debe contar con una idoneidad que le permita al defendido tener la confianza en que sus derechos fundamentales no serán vulnerados, que se cuenta con el conocimiento específico de la misionalidad de la Fuerza Pública y que, a su vez, sus intereses serán superiores a cualquier tipo de presión por parte de terceros en virtud de la imparcialidad que los debe caracterizar.

Es por ello que se establece como requisitos de quienes pretenden ser defensores vinculados a Fondetec, contar con estudios de especialización o maestría en derecho penal, procesal penal o disciplinario y experiencia en litigio penal o disciplinario; todo ello en razón a que el ámbito de cobertura del servicio que se financiará corresponde a instancias disciplinarias o judiciales penales.

Tal y como se mencionó anteriormente, dada la especificidad de las funciones de la Fuerza Pública en razón a su misión constitucional, se requiere que los defensores conozcan sobre derecho operacional o derechos humanos y derecho internacional humanitario.

A su vez, se estipula la necesidad de un registro, para llevar un control o base de datos de los defensores seleccionados y vinculados a Fondetec.

Es importante enfatizar, en segundo orden, que el servicio de defensa que se financiará con el Fondo, está dirigido exclusivamente a aquellos uniformados de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su misión constitucional o con ocasión de ella, cometen alguna falta o delito. Ello significa, que aquellas conductas comunes a todo servidor público que pueden convertirse en una falta o delito no serán de cobertura del servicio de defensa, es decir, están excluidas por considerarse que la creación del sistema de defensa y el Fondo que lo financiará, su razón de ser es otorgar garantías a aquellos servidores públicos que por su relación especial de sujeción, deben soportar una carga mayor a diferencia de los otros servidores públicos, esto, como consecuencia del monopolio de las armas y por consiguiente del uso de la Fuerza, lo cual es excepcional y exclusivo de la Fuerza Pública.

No hay que perder de vista que los miembros de la Fuerza Pública son los únicos servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones constitucionales ofrendan su vida, y ponen en riesgo su integridad física para el cumplimiento de los fines del Estado Colombiano; es por ello que el Estado les restringe algunos derechos fundamentales, pero a su vez les otorga los mecanismos para ha-

cer efectivos otros derechos como es el del debido proceso, en cuyo núcleo esencial se encuentra el derecho de defensa.

Por otra parte, también es importante relieves la constancia del honorable Senador Juan Lozano en el sentido de que se incluya expresamente como conducta excluida de la cobertura del servicio de defensa, los delitos contra la Administración Pública, al tenor de lo expresado en la ponencia para primer debate. Así, conductas como peculado, prevaricato o cohecho entre otras, estarán excluidas del servicio de defensa.

En lo relacionado con los recursos del Fondo y su administración, es de indicar que los recursos del Fondo provienen de partidas del Presupuesto Nacional, del Fondo de Defensa del Ministerio de Defensa Nacional, y de donaciones, entre otros.

A este respecto, se resalta que el Ministerio de Defensa Nacional ha manifestado que para la vigencia 2014, se cuenta con los recursos para poner en funcionamiento el Fondo, los cuales tienen su origen o fuente el Fondo de Defensa que administra el Ministerio de Defensa Nacional, el cual conforme la normatividad que lo rige le permite apoyar la operación del Fondo.

Los recursos que se apropien para el funcionamiento del Fondo, serán transferidos a la Fiduciaria Fidupreviadora S.A, en virtud del contrato que para tal efecto deberá suscribir el Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General y la Sociedad Fiduciaria.

Esos recursos, para todos los efectos presupuestales, se entenderán ejecutados una vez transferidos a la Fiduciaria, la cual es responsable de constituir un patrimonio autónomo para su administración.

Finalmente, en cuanto a lo expuesto por los honorables Representantes Carlos Piedrahíta e Iván Cepeda, referente a que el presente proyecto de ley violaría el principio de igualdad, vale la pena reiterar lo expresado en la exposición de motivos del proyecto, en la cual se explica con suficiencia el por qué este proyecto es ajustado en un todo a la Constitución:

“La igualdad como principio, valor y derecho fundamental funda sin lugar a dudas la existencia y razón de ser del Estado constitucional y de derecho, por cuanto no solo está irradiado en todo el ordenamiento jurídico, sino también porque vincula a todos los poderes públicos, imponiéndoles que las cargas y los beneficios se repartan equitativamente entre los individuos. El principio de igualdad como categoría jurídica abstracta, compleja y general se concreta fundamentalmente en dos mandados: 1) la igualdad ante la ley o igualdad formal y 2) la igualdad en la ley o igualdad material. La primera (igualdad formal) se enfoca en el imperativo por parte del poder judicial y administrativo de aplicar las leyes en condiciones de igualdad. Por su parte, el principio de igualdad frente a la ley (igualdad material) se garantiza a través de la interdicción de la discriminación y la obligación de recibir un trato igual por parte del poder legis-

lativo, esto es, la obligación que vincula al legislador de incorporar el principio de igualdad en la elaboración de las normas.

Estas dos manifestaciones se encuentran establecidas en el artículo 13 de la Constitución Política. En el primer inciso, se erige la igualdad formal que obliga a dar un trato de paridad entre los administrados, imperativo de prohibición de la arbitrariedad o la discriminación: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica.* En los incisos 2° y 3° se encuentra la igualdad material que prohíbe una omisión del legislador, obligándolo a dar un trato diferenciado entre los administrados, imperativo de compensación o protección de los que se encuentran en condiciones especiales de sujeción al Estado: *El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.* Inciso 3°: *El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

La razón de ser del Estado Constitucional y de Derecho se concreta en el principio de igualdad material, pues se dirige a que el Estado-legislador introduzca un derecho diferencial y promocional para los administrados que se encuentran en condiciones especiales de sujeción. Los miembros de la Fuerza Pública, en razón de su órbita funcional, tienen una asunción injustificada de sus cargas, una desigualdad fáctica latente, en el que se amerita un trato especial para proteger particularmente el derecho fundamental a la defensa.

Al tenor de la Sentencia **C-776 de 2003**, que reitera los lineamientos jurisprudenciales fijados en las Sentencias **C-1064 de 2001**, **C-566 de 1995** y **SU-747 de 1998**, la Corte Constitucional recordó que la inserción de la cláusula del Estado Social de Derecho es un **principio medular de nuestra organización política** el cual tiene un amplio alcance en la relación autoridad-persona humana y está reforzado por el principio de igualdad material (artículo 13 de la C. P.).

A partir de las conclusiones de la Corte, podemos inferir que en el Estado constitucional, social y de derecho, a diferencia del Estado de derecho, limitado exclusivamente a no poner en riesgo las libertades individuales, el Estado-legislador tiene la obligación de promover una igualdad real o efectiva al momento de elaborar los marcos legales. Por esta razón, el legislador no puede incurrir en una omisión injustificada al reglamentar los aspectos de organización y procedimiento del derecho fundamental a la defensa de los miembros de la Fuerza Pública, pues le es obligatorio establecer un derecho diferencial y de protección ya que ellos

se encuentran en una relación especial de sujeción, diferente a la de cualquier colombiano. Este derecho diferencial materializado en el Sistema de Defensa Técnica Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública es Constitucional, por cuanto no solo está permitido por el inciso 2° del artículo 13 sino también porque no vulnera la prohibición de discriminación.

Sobre el particular se indica: *“Las relaciones especiales de sujeción, se entienden como un mecanismo que dota a la administración de poderes extraordinarios para ejercer potestades; como toda sujeción supone la eventualidad de soportar los efectos de una potestad de otro sobre el propio ámbito jurídico, pero que una vez la potestad es ejercida surgirán ya otras figuras jurídicas subjetivas, derechos, deberes, obligaciones, distintas de la indicada sujeción.*

Se basa en un debilitamiento o menoscabo de los derechos de algunos ciudadanos, que fungen como agentes de la Administración del Estado, o de los sistemas institucionalmente previstos para su garantía; lo anterior, como consecuencia de una vinculación cualificada con los poderes públicos emanada de un mandato constitucional, pero especialmente como condición y exigencia del funcionamiento normal del servicio inherente a la Administración Pública.

Es una categorización jurídica específica y propia del Derecho Administrativo; como rama del Derecho de naturaleza estatutaria regula las relaciones singulares y especiales de los sujetos que conforman la organización conocida como Administración Pública; en virtud y para efectos de estas relaciones estos sujetos se sustraen del derecho común.

Esta vinculación, puede ser voluntaria, como es el caso de los servidores que en razón de su vinculación con los poderes públicos adquieren una serie de obligaciones que limitan algunos de sus derechos fundamentales; en este evento, esta limitación puede venir acompañada del reconocimiento de algunas prerrogativas o fueros especiales a favor del ciudadano vinculado a esta situación, que afectan principalmente el principio de legalidad, los derechos fundamentales y la protección judicial.

Algunos sectores de la doctrina consideran que en este caso, la restricción de algunos derechos es compensado con otros derechos que adquieren en virtud de la relación especial con los poderes públicos, es decir, como sucede con los militares”. Relaciones especiales de sujeción. Aproximación histórica al concepto. Luz Marina Gil García, **Universidad Militar Nueva Granada**; Gloria García Coronado, Raúl Hernando Esteban García, **Universidad Militar Nueva Granada**. Prolegómenos – Derechos y Valores. Bogotá, D. C., Colombia – Volumen XII – N° 23 enero-junio 2009 – ISSN 0121-182X.

Así mismo, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **Sentencia C-022 de 1996** se

aplica por primera vez el juicio de igualdad, referente a la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40, literal b), de la Ley 48 de 1993, que otorgaba a todos aquellos que hubieren prestado el servicio militar, un aumento del 10% del puntaje en los exámenes de Estado efectuado por el ICFES. La Corte Constitucional sostuvo que este derecho promocional, corolario de la igualdad sustancial, solo sería constitucional, si existe una *razón suficiente*, lo que justificaría su diferenciación. Para resolver el problema jurídico la Corte Constitucional aplicó el juicio de igualdad consistente en un *test de razonabilidad* ejecutado en tres pasos: a) *La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual*; b) *La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución*; y c) *La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido*. La Corte considera que el principio de proporcionalidad se divide en tres subprincipios de la proporcionalidad: idoneidad o adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En esa medida el *objetivo* de este proyecto de ley es establecer un Sistema Integral de Defensa de los Miembros de la Fuerza Pública que garantice el derecho fundamental del debido proceso y a la defensa de los miembros de la Fuerza Pública, a partir de una adecuada y eficaz defensa jurídica en materia penal, bien sea jurisdicción ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros Estados, y en materia disciplinaria. En cuanto a la *validez del objetivo*, este se encuentra plenamente acreditado por la Constitución, pues los incisos 2° y 3° del artículo 13 obligan al legislador a impulsar un deber de promoción y de protección en la elaboración de la ley cuando se trate de individuos cuya carga o asunción de riesgos pueda ser vulnerada al tratarse de individuos sometidos a una relación especial de sujeción, como lo es un miembro de la Fuerza Pública.

Finalmente, el concepto de proporcionalidad comprende tres subprincipios: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

El hecho de crear el Sistema de Defensa Técnica Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública no solo es **adecuado o idóneo** para materializar el objetivo propuesto, sino que el impulso de esta medida es útil para alcanzar el propósito constitucional del derecho fundamental de defensa. En cuanto a la **necesidad**, la Ley 24 de 1992, por la cual se establecen la organización y funcio-

namiento de la Defensoría del Pueblo, no garantiza un adecuado, oportuno y especializado servicio de defensa para los miembros de la Fuerza Pública. En ese sentido, no existe otra herramienta legal que pueda materializar el objetivo y que sacrifique con menor impacto otros principios constitucionales. Finalmente, en cuanto al **principio de proporcionalidad en sentido estricto**, el Sistema de Defensa Técnica Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública no sacrifica principios constitucionales de mayor relevancia.

Es por ello, que la organización del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, responde a la obligación constitucional de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y debido proceso a todos los ciudadanos y en este caso particular el de los miembros de la Fuerza Pública, en virtud de la relación especial existente entre Estado – Fuerza Pública”.

Por estas consideraciones, los suscritos ponentes proponemos avanzar en el trámite de esta importante iniciativa legislativa, llamada a garantizar el derecho de defensa y efectivo acceso a la administración de justicia para los miembros de nuestra Fuerza Pública.

2. Pliego de Modificaciones

Artículo 7°. Conforme a lo planteado en la primera parte de esta ponencia, se adicionan los delitos contra la administración pública a las conductas expresamente excluidas del servicio de defensa que financiará el Fondo.

En ese sentido, el artículo 7° del proyecto de ley quedará así:

Artículo 7°. Exclusiones. *Se excluyen de la cobertura del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, al que se refiere la presente ley, entre otras, aquellas conductas principales relacionadas con los delitos contra **la administración Pública**, la libertad, integridad y formación sexuales, delitos contra la familia, violencia intrafamiliar, delitos contra la asistencia alimentaria, la extorsión, la estafa, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, enriquecimiento ilícito, delitos contra la fe pública y los delitos contra la existencia y la seguridad del Estado y contra el régimen constitucional y legal definidos en los Títulos XVII y XVIII del Código Penal colombiano, respectivamente.*

3. Proposición

PROPOSICIÓN

En consideración a los argumentos expuestos y el respectivo pliego de modificaciones proponemos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 132 de 2013 Senado, 151 de 2013 Cámara**, por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congressistas,

H.R. TELESFORO PEDRAZA O.
Coordinador Ponente

H.R. HERNÁN PENAGOS G.
Coordinador Ponente

H.R. AUGUSTO POSADA S.
Ponente

H.R. IVÁN DARÍO SANDOVAL P.
Ponente

H.R. YAIR ACUÑA C.
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2013 SENADO, 151 DE 2013 CÁMARA

por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Creación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública.* Créase el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública como un conjunto de políticas, estrategias, programas, medidas preventivas y herramientas jurídicas, técnicas, financieras y administrativas orientadas a garantizar a favor de los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten, el derecho a la defensa y una adecuada representación en instancia disciplinaria e instancia penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros estados por excepción, y con ello el acceso efectivo a la administración de justicia.

Artículo 2°. *Objeto del Sistema de Defensa Técnica y Especializada.* El Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, es responsable de financiar los servicios jurídicos que garanticen a los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública una adecuada representación, para materializar el derecho fundamental a la defensa en las instancias disciplinarias o jurisdicción penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros Estados por excepción, previstas en la ley para cada caso, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto determine el Gobierno Nacional.

Artículo 3°. *Principios que rigen el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública.* En la aplicación de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

Continuidad: El servicio que brinda el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se prestará sin interrupción desde el momento mismo en que se autoriza, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Especificidad: Los recursos apropiados para financiar el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se

destinarán al cumplimiento del objeto establecido en la presente ley y demás actividades conexas, complementarias y necesarias que constituyan directa e indirectamente un medio indispensable para el cumplimiento adecuado de los fines del Sistema.

Calidad: El servicio que brinda el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se prestará con eficiencia y calidad, para lo cual sus órganos de administración implementarán los mecanismos de control y vigilancia que así lo garanticen.

Accesibilidad: Los miembros de la Fuerza Pública, activos o retirados, tendrán el derecho de acceder al servicio que brinda el Sistema de Defensa Técnica y Especializada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente ley y con sujeción a la apropiación presupuestal disponible al momento de la solicitud.

Gratuidad: El servicio que brinda el Sistema de Defensa Técnica y Especializada se prestará a quien se autorice en forma oportuna y continua sin costo alguno, hasta por el monto de los recursos apropiados y disponibles.

Oportunidad e Idoneidad: El Sistema de Defensa Técnica y Especializada garantizará el derecho a una defensa oportuna, especializada y con personal idóneo.

Imparcialidad: El defendido gozará de independencia, sin ninguna clase de restricción, influencia o presión.

Especialidad: Los defensores vinculados al Sistema de Defensoría Técnica deberán tener estudios en grado de especialización o maestría en derecho disciplinario, penal o procesal penal y experiencia en litigio penal o en disciplinario, así como conocimientos en derecho operacional o derechos humanos y derecho internacional humanitario. Los defensores seleccionados deberán registrarse en el Registro de Abogados del Sistema de Defensoría Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública que para tal efecto cree y administre Fondetec.

Artículo 4°. *Creación del Fondo.* Crease el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública como una cuenta especial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, que hará parte del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, el cual funcionará bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional.

El Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública utilizará la sigla Fondetec.

Fondetec financiará el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, siempre y cuando la falta o delito haya sido cometido en ejercicio de la misión constitucional asignada a la Fuerza Pública o con ocasión de ella.

Artículo 5°. *Financiación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública.* Para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 1° de la presente ley, el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se financiará con los recursos que se apropien en el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, creado en virtud de la presente ley.

TÍTULO II

COBERTURA Y EXCLUSIONES

Artículo 6°. *Ámbito de cobertura.* El Sistema de Defensa Técnica y Especializada financiado por el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) se encargará de prestar a los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública los servicios mencionados en el artículo 2° de esta ley, cuyo conocimiento sea avocado en materia disciplinaria por las autoridades disciplinarias y en materia penal por la jurisdicción penal ordinaria o penal militar y en subsidio la jurisdicción internacional vinculante por tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia.

Así mismo, podrá prestarse el Servicio de Defensoría a los miembros de la Fuerza Pública ante terceros Estados.

En aquellas actuaciones que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente ley, se garantizará el derecho de defensa a los miembros de la Fuerza Pública que lo soliciten en los términos aquí señalados, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El Servicio de Defensa Técnica y Especializada que financia Fondetec garantiza, como obligación de medio y no de resultado, un servicio oportuno, de calidad, continuo, especializado e ininterrumpido.

Artículo 7°. *Exclusiones.* Se excluyen de la cobertura del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública al que se refiere la presente ley, entre otras, aquellas conductas principales relacionadas con los delitos contra la administración pública, la libertad, integridad y formación sexuales, delitos contra la familia, violencia intrafamiliar, delitos contra la asistencia alimentaria, la extorsión, la estafa, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, enriquecimiento ilícito, delitos contra la fe pública y los delitos contra la existencia y la seguridad del Estado y contra el régimen constitucional y legal definidos en los Títulos XVII y XVIII del Código Penal Colombiano, respectivamente.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

Artículo 8°. *Órganos de Administración.* El Fondo contará para su administración con un Comité Directivo y un Director.

Parágrafo. El Director del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la

Fuerza Pública (Fondetec) será de libre nombramiento y remoción del Ministro de Defensa Nacional. Su remuneración y régimen de prestaciones será el que determine el Gobierno Nacional, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 9°. *Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) estará integrado por:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Comandante General de las Fuerzas Militares, o su delegado.
3. El Comandante del Ejército Nacional de Colombia, o su delegado.
4. El Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, o su delegado.
5. El Comandante de la Armada Nacional, o su delegado.
6. El Director General de la Policía Nacional, o su delegado.
7. Tres (3) representantes del Ministro de Defensa Nacional.
8. El Director de Fondetec tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Comité, y asistirá con voz pero sin voto.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de los órganos de administración del Fondo.

TÍTULO IV

RECURSOS Y OPERACIÓN DEL FONDO

Artículo 10. *Recursos del Fondo.* Los recursos del Fondo de Defensa Técnica y Especializada (Fondetec) provendrán de:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
2. Los recursos que para este propósito se destinen por parte del Fondo de Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Los recursos de cooperación nacional e internacional que este gestione o se gestionen a su favor.
4. Las donaciones que reciba.
5. Los rendimientos financieros derivados de la inversión de sus recursos, y
6. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Artículo 11. *Finalidad de los Recursos.* Los recursos del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) destinados a la Defensa de los Miembros de la Fuerza Pública, tendrán por finalidad la financiación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada **y demás actividades relacionadas** que constituyan directa o indirectamente un medio indispensable para el cumplimiento adecuado de los fines del Sistema y del objeto del Fondo.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional y sus unidades ejecutoras podrán **sufragar**

actividades relacionadas que constituyan directa o indirectamente un medio indispensable para el cumplimiento adecuado del objeto del Fondo y del Sistema de Defensa Técnica y Especializada, previo estudio de conveniencia elaborado por el Director del Fondo y viabilidad técnica y presupuestal expedida por el funcionario competente de la respectiva Unidad Ejecutora.

Parágrafo 2°. Los gastos en que incurra Fondetec para la implementación y ejecución de la fiducia mercantil de que trata el artículo 12 de esta ley, incluida la comisión que se pagará a la fiduciaria, serán atendidos con cargo a los recursos del patrimonio autónomo.

Parágrafo 3°. Para los efectos previstos en el presente artículo, también se podrán celebrar convenios con la Defensoría del Pueblo.

Artículo 12. *Fiducia mercantil*. Los recursos del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) que ingresen al patrimonio autónomo serán administrados por la Fiduciaria La Previsora S. A., con quien el Ministerio de Defensa Nacional suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo, para lo cual queda autorizado por la presente disposición.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 13. *Administración de los Recursos y Régimen de Contratación*. Para efectos presupuestales, los recursos se entenderán ejecutados una vez los mismos sean transferidos al respectivo patrimonio autónomo, el cual sujetará sus actos y contratos a las normas y reglas del derecho privado, observando, en todo caso, los principios contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 14. *Transferencia de Otros Bienes*. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada u organismos internacionales de cooperación, podrán hacer donaciones o entregar bienes, servicios o transferir recursos al Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, a título gratuito sin que se requiera

para ello el procedimiento de insinuación. Estas transferencias no otorgan a quien transfiere la condición de fideicomitente.

Artículo 15. *De la extinción del fideicomiso*. Son causas de extinción del fideicomiso creado por esta ley:

1. La disolución y liquidación estatutaria de la sociedad fiduciaria.
2. La intervención administrativa de la sociedad fiduciaria dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, para administrar sus negocios o para liquidarla.
3. La revocación decretada por el Ministro de Defensa Nacional.

En el evento de que ocurra cualquiera de las circunstancias antes enumeradas, el Fondo de Defensa Técnica y Especializada (Fondetec) subsistirá y, en consecuencia, la sociedad fiduciaria entregará la administración del mismo a la institución financiera que determine el Ministerio de Defensa Nacional.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16. *Ejercicio de la defensa por parte de personal uniformado*. El personal uniformado de las Fuerzas Militares que en servicio activo acredite título de abogado y se encuentre debidamente inscrito para su ejercicio, podrá ejercer la abogacía, cuando con ocasión de su cargo o empleo se le asignen funciones relacionadas con la defensa litigiosa de los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares ante la respectiva autoridad judicial o administrativa, según corresponda.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

H.R. TELEFORO PEDRAZA O.
Coordinador Ponente

H.R. HERNÁN PENAGOS G.
Coordinador Ponente

H.R. AUGUSTO POSADA S.
Ponente

H.R. IVÁN DARIO SANDOVAL P.
Ponente

H.R. YAIR ACUÑA C.
Ponente

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2013 SENADO, 151 DE 2013 CÁMARA

por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Creación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública*. Créase el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la

Fuerza Pública como un conjunto de políticas, estrategias, programas, medidas preventivas y herramientas jurídicas, técnicas, financieras y administrativas orientadas a garantizar a favor de los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten, el derecho a la defensa y una adecuada representación en instancia disciplinaria e instancia penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros estados por excepción, y con ello el acceso efectivo a la administración de justicia.

Artículo 2°. Objeto del Sistema de Defensa Técnica y Especializada. El Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, es responsable de financiar los servicios jurídicos que garanticen a los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública una adecuada representación, para materializar el derecho fundamental a la defensa en las instancias disciplinarias o jurisdicción penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros Estados por excepción, previstas en la ley para cada caso, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto determine el Gobierno Nacional.

Artículo 3°. Principios que rigen el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública. En la aplicación de esta ley se tendrá en cuenta los siguientes principios:

Continuidad: El servicio que brinda el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se prestará sin interrupción desde el momento mismo en que se autoriza, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Especificidad: Los recursos apropiados para financiar el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se destinarán al cumplimiento del objeto establecido en la presente ley y demás actividades conexas, complementarias y necesarias que constituyan directa e indirectamente un medio indispensable para el cumplimiento adecuado de los fines del Sistema.

Calidad: El servicio que brinda el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se prestará con eficiencia y calidad, para lo cual sus órganos de administración implementarán los mecanismos de control y vigilancia que así lo garanticen.

Accesibilidad: Los miembros de la Fuerza Pública, activos o retirados, tendrán el derecho de acceder al servicio que brinda el Sistema de Defensa Técnica y Especializada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente ley y con sujeción a la apropiación presupuestal disponible al momento de la solicitud.

Gratuidad: El Servicio que brinda el Sistema de Defensa Técnica y Especializada se prestará a quien se autorice en forma oportuna y continua sin costo alguno, hasta por el monto de los recursos apropiados y disponibles.

Oportunidad e Idoneidad: El Sistema de Defensa Técnica y Especializada garantizará el derecho a una defensa oportuna, especializada y con personal idóneo.

Imparcialidad: El defendido gozará de independencia, sin ninguna clase de restricción, influencia o presión.

Especialidad: Los defensores vinculados al Sistema de Defensoría Técnica deberán tener estudios en grado de especialización o maestría en derecho disciplinario, penal o procesal penal y experiencia en litigio penal o en disciplinario, así como conocimientos en derecho operacional o derechos humanos y derecho internacional humanitario. Los defensores seleccionados deberán registrarse en el Registro de Abogados del Sistema de Defensoría Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública que para tal efecto cree y administre Fondetec.

Artículo 4°. Creación del Fondo. Crease el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública como una cuenta especial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, que hará parte del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, el cual funcionará bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional.

El Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública utilizará la sigla Fondetec.

Fondetec financiará el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, siempre y cuando la falta o delito haya sido cometido en ejercicio de la misión constitucional asignada a la Fuerza Pública o con ocasión de ella.

Artículo 5°. Financiación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública. Para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 1° de la presente Ley, el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se financiará con los recursos que se apropien en el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, creado en virtud de la presente ley.

TÍTULO II

COBERTURA Y EXCLUSIONES

Artículo 6°. Ámbito de cobertura. El Sistema de Defensa Técnica y Especializada financiado por el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) se encargará de prestar a los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública los servicios mencionados en el artículo 2° de esta ley, cuyo conocimiento sea avocado en materia disciplinaria por las autoridades disciplinarias y en materia penal por la jurisdicción penal ordinaria o penal militar y en subsidio la jurisdicción internacional vinculante por tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia.

Así mismo, podrá prestarse el Servicio de Defensoría a los miembros de la Fuerza Pública ante terceros Estados.

En aquellas actuaciones que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente ley, se garantizará el derecho de defensa a los miembros de la Fuerza Pública que lo soliciten en los términos aquí señalados, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El Servicio de Defensa Técnica y Especializada que financia Fondetec garantiza, como obligación de medio y no de resultado, un servicio oportuno, de calidad, continuo, especializado e ininterrumpido.

Artículo 7°. *Exclusiones.* Se excluyen de la cobertura del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública al que se refiere la presente ley, entre otras, aquellas conductas principales relacionadas con los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, delitos contra la familia, violencia intrafamiliar, delitos contra la asistencia alimentaria, la extorsión, la estafa, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, enriquecimiento ilícito, delitos contra la fe pública y los delitos contra la existencia y la seguridad del Estado y contra el régimen constitucional y legal definidos en los Títulos XVII y XVIII del Código Penal Colombiano, respectivamente.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

Artículo 8°. *Órganos de Administración.* El Fondo contará para su administración con un Comité Directivo y un Director.

Parágrafo. El Director del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) será de libre nombramiento y remoción del Ministro de Defensa Nacional. Su remuneración y régimen de prestaciones será el que determine el Gobierno Nacional, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 9°. *Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) estará integrado por:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Comandante General de las Fuerzas Militares, o su delegado.
3. El Comandante del Ejército Nacional de Colombia, o su delegado.
4. El Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, o su delegado.
5. El Comandante de la Armada Nacional, o su delegado.
6. El Director General de la Policía Nacional, o su delegado.
7. Tres (3) representantes del Ministro de Defensa Nacional.

8. El Director de Fondetec tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Comité, y asistirá con voz pero sin voto.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de los órganos de administración del Fondo.

TÍTULO IV

RECURSOS Y OPERACIÓN DEL FONDO

Artículo 10. *Recursos del Fondo.* Los recursos del Fondo de Defensa Técnica y Especializada (Fondetec) provendrán de:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
2. Los recursos que para este propósito se destinen por parte del Fondo de Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Los recursos de cooperación nacional e internacional que este gestione o se gestionen a su favor.
4. Las donaciones que reciba.
5. Los rendimientos financieros derivados de la inversión de sus recursos, y
6. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Artículo 11. *Finalidad de los Recursos.* Los recursos del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) destinados a la Defensa de los Miembros de la Fuerza Pública, tendrán por finalidad la financiación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada **y demás actividades relacionadas** que constituyan directa o indirectamente un medio indispensable para el cumplimiento adecuado de los fines del Sistema y del objeto del Fondo.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional y sus unidades ejecutoras podrán **sufragar actividades relacionadas** que constituyan directa o indirectamente un medio indispensable para el cumplimiento adecuado del objeto del Fondo y del Sistema de Defensa Técnica y Especializada, previo estudio de conveniencia elaborado por el Director del Fondo y viabilidad técnica y presupuestal expedida por el funcionario competente de la respectiva Unidad Ejecutora.

Parágrafo 2°. Los gastos en que incurra Fondetec para la implementación y ejecución de la fiducia mercantil de que trata el artículo 12 de esta ley, incluida la comisión que se pagará a la fiduciaria, serán atendidos con cargo a los recursos del patrimonio autónomo.

Parágrafo 3°. Para los efectos previstos en el presente artículo, también se podrán celebrar convenios con la Defensoría del Pueblo.

Artículo 12. *Fiducia mercantil.* Los recursos del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) que ingresen al patrimonio autónomo serán administrados por la Fiduciaria La Previsora S. A., con quien el Ministerio de Defensa Nacional suscribirá

el contrato de fiducia mercantil respectivo, para lo cual queda autorizado por la presente disposición.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 13. *Administración de los Recursos y Régimen de Contratación.* Para efectos presupuestales, los recursos se entenderán ejecutados una vez los mismos sean transferidos al respectivo patrimonio autónomo, el cual sujetará sus actos y contratos a las normas y reglas del derecho privado, observando, en todo caso, los principios contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 14. *Transferencia de Otros Bienes.* Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada u organismos internacionales de cooperación, podrán hacer donaciones o entregar bienes, servicios o transferir recursos al Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, a título gratuito sin que se requiera para ello el procedimiento de insinuación. Estas transferencias no otorgan a quien transfiere la condición de fideicomitente.

Artículo 15. *De la extinción del fideicomiso.* Son causas de extinción del fideicomiso creado por esta ley:

1. La disolución y liquidación estatutaria de la sociedad fiduciaria.
2. La intervención administrativa de la sociedad fiduciaria dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, para administrar sus negocios o para liquidarla.
3. La revocación decretada por el Ministro de Defensa Nacional.

En el evento de que ocurra cualquiera de las circunstancias antes enumeradas, el Fondo de Defensa Técnica y Especializa (Fondotec) subsistirá y, en consecuencia, la sociedad fiduciaria entregará la administración del mismo a la institución financiera que determine el Ministerio de Defensa Nacional.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16. *Ejercicio de la defensa por parte de personal uniformado.* El personal uniformado de las Fuerzas Militares que en servicio activo acredite título de abogado y se encuentre debidamente inscrito para su ejercicio, podrá ejercer la abogacía, cuando con ocasión de su cargo o empleo se le asignen funciones relacionadas con la defensa litigiosa de los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares ante la respectiva autoridad judicial o administrativa, según corresponda.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Conjunta de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil trece (2013), según consta en el Acta número 01 de Sesión Conjunta de esa fecha.

El Presidente, Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar.

El Vicepresidente, Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Telésforo Pedraza Ortega.

El Secretario General, Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Diego Alejandro González González.

La Secretaria General, Comisión Segunda, Cámara de Representantes,

Pilar Rodríguez Arias.

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2013

En sesión de la fecha, los honorables Congresistas integrantes de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en cumplimiento al Mensaje de Urgencia del Gobierno Nacional y en atención a la Resolución número 075 del 6 de noviembre de 2013 expedida por la Mesa Directiva del Senado de la República y la Resolución número 2674 del 6 de noviembre de 2013 expedida por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, se reunieron para la consideración, discusión y votación en primer debate del **Proyecto de ley número 132 de 2013 Senado, 151 de 2013 Cámara**, por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

En el transcurso de la sesión y habiéndose aprobado el Orden del Día se leyeron los impedimentos de los honorables Representantes Carlos Eduardo León Celis y Eduardo José Castañeda Murillo, quienes abandonan el recinto. Sometidos estos impedimentos a votación nominal y pública, quedaron aprobados de la siguiente manera:

Por la Comisión Segunda del Senado: Con 5 votos por el Sí y 2 votos por el No.

Votos por el Sí	Votos por el No
Avirama Avirama Marco Anibal	---
Barriga Peñaranda Carlos Emiro	---
---	Chavarro Cuéllar Carlos Ramiro
Espíndola Niño Édgar	---
Lozano Ramírez Juan Francisco	---
Motoa Solarte Carlos Fernando	---
---	Virgúez Piraquive Manuel Antonio

Por la Comisión Segunda de la Cámara: Por 10 votos por el Sí.

Votos por el Sí	Por el No
Acuña Cardales Yahir Fernando	---
Cepeda Castro Iván	---
Gutiérrez Triviño José Gonzalo	---
Moreno Bandeira Víctor Hugo	---
Pedraza Ortega Telésforo	---
Pérez Puerta Pedro Pablo	---
Piedrahíta Cárdenas Carlos Arturo	---
Posada Sánchez Augusto	---
Sandoval Perilla Iván Darío	---
Vanegas Osorio Albeiro	---

Los honorables Senadores Juan Lozano Ramírez y Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar y el honorable Representante Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas presentaron constancias, la cuales forman parte integral del Expediente y del Acta.

Acto seguido se dio lectura a la proposición final con la cual termina el informe de ponencia correspondiente al proyecto de ley y sometida a votación nominal y pública, fue aprobada conforme al Acto Legislativo número 01 de 2009 y/o a la Ley 1431 de 2011, así:

Por la Comisión Segunda del Senado: Con 6 votos por el Sí y 01 voto por el No

Votos por el Sí	Votos por el No
Avirama Avirama Marco Aníbal	---
Barriga Peñaranda Carlos Emiro	---
Chavarro Cuéllar Carlos Ramiro	---
Espíndola Niño Édgar	---
Lozano Ramírez Juan Francisco	---
Motoa Solarte Carlos Fernando	---
---	Romero Galeano Camilo

Por la Comisión Segunda de la Cámara: Con 10 votos por el Sí y 2 votos por el No

Votos por el Sí	Votos por el No
Acuña Cardales Yahir Fernando	---
---	Cepeda Castro Iván
Gutiérrez Triviño José Gonzalo	---
Moreno Bandeira Víctor Hugo	---
Pedraza Ortega Telésforo	---
Penagos Giraldo Hernán	---
Pérez Puerta Pedro Pablo	---
---	Piedrahíta Cárdenas Carlos Arturo
Posada Sánchez Augusto	---
Sandoval Perilla Iván Darío	---
Vanegas Osorio Albeiro	---
Zuluaga Díaz Carlos Alberto	---

Se aprueba la omisión de la lectura del articulado presentado en la ponencia para primer debate, exceptuando el artículo tercero del cual existe una proposición modificatoria y sometido a consideración, discusión y votación fue aprobado conforme al Acto Legislativo número 01 de 2009 y/o a la Ley 1431 de 2011, con votación nominal y pública, cuyo resultado fue el siguiente:

Por la Comisión Segunda del Senado: Con 6 votos por el Sí y 1 voto por el No

Votos por el Sí	Votos por el No
Avirama Avirama Marco Aníbal	---
Barriga Peñaranda Carlos Emiro	---
Chavarro Cuéllar Carlos Ramiro	---
Espíndola Niño Édgar	---
Lozano Ramírez Juan Francisco	---
Motoa Solarte Carlos Fernando	---
---	Romero Galeano Camilo

Por la Comisión Segunda de la Cámara: Con 10 votos por el Sí y 2 votos por el No

Votos por el Sí	Votos por el No
Acuña Cardales Yahir Fernando	---
---	Cepeda Castro Iván
Gutiérrez Triviño José Gonzalo	---
Moreno Bandeira Víctor Hugo	---
Pedraza Ortega Telésforo	---
Penagos Giraldo Hernán	---
Pérez Puerta Pedro Pablo	---
---	Piedrahíta Cárdenas Carlos Arturo
Posada Sánchez Augusto	---
Sandoval Perilla Iván Darío	---
Vanegas Osorio Albeiro	---
Zuluaga Díaz Carlos Alberto	---

Leída la proposición modificatoria al artículo tercero y sometida esta, a consideración, discusión y votación fue aprobada conforme al Acto Legislativo número 01 de 2009 y/o Ley 1431 de 2011, con votación nominal y pública, cuyo resultado fue el siguiente:

Por la Comisión Segunda de la Cámara: Con 6 votos por el Sí y 1 voto por el No

Votos por el Sí	Votos por el No
Avirama Avirama Marco Aníbal	---
Barriga Peñaranda Carlos Emiro	---
Chavarro Cuéllar Carlos Ramiro	---
Espíndola Niño Édgar	---
Lozano Ramírez Juan Francisco	---
Motoa Solarte Carlos Fernando	---
---	Romero Galeano Camilo

Por la Comisión Segunda del Senado: Con 10 votos por el Sí y 2 votos por el No

Votos por el Sí	Votos por el No
Acuña Cardales Yahir Fernando	---
---	Cepeda Castro Iván
Gutiérrez Triviño José Gonzalo	---
Moreno Bandeira Víctor Hugo	---
Pedraza Ortega Telésforo	---
Penagos Giraldo Hernán	---
Pérez Puerta Pedro Pablo	---
---	Piedrahíta Cárdenas Carlos Arturo
Posada Sánchez Augusto	---
Sandoval Perilla Iván Darío	---
Vanegas Osorio Albeiro	---
Zuluaga Díaz Carlos Alberto	---

Se da lectura al título del proyecto de ley.

Sometidos a consideración, discusión y votación el título del proyecto de ley y el deseo que este tenga segundo debate y se convierta en Ley de la República, se aprobaron conforme al Acto Legislativo número 01 de 2009 y/o Ley 1431 de 2011, con votación nominal y pública, cuyo resultado fue el siguiente:

Por la Comisión Segunda del Senado: Con 6 votos por el Sí y 1 voto por el No

Votos por el Sí	Votos por el No
Avirama Avirama Marco Aníbal	---
Barriga Peñaranda Carlos Emiro	---
Chavarro Cuéllar Carlos Ramiro	---
Espíndola Niño Édgar	---
Lozano Ramírez Juan Francisco	---
Motoa Solarte Carlos Fernando	---
---	Romero Galeano Camilo

Por la Comisión Segunda de la Cámara: Con 10 votos por el Sí y 2 votos por el No

Votos por el Sí	Votos por el No
Acuña Cardales Yahir Fernando	---
---	Cepeda Castro Iván
Gutiérrez Triviño José Gonzalo	---
Moreno Bandeira Víctor Hugo	---
Pedraza Ortega Telésforo	---
Penagos Giraldo Hernán	---
Pérez Puerta Pedro Pablo	---
---	Piedrahíta Cárdenas Carlos Arturo
Posada Sánchez Augusto	---
Sandoval Perilla Iván Darío	---
Vanegas Osorio Albeiro	---
Zuluaga Díaz Carlos Alberto	---

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda del Senado el día 30 de octubre de 2013 y se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 877 del 30 de octubre de 2013.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 7 de noviembre de 2013.

La Ponencia Conjunta para Primer Debate fue radicada por los honorables Senadores Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar (Coordinador), Juan Fernando Cristo Bustos, Juan Francisco Lozano Ramírez, Carlos Fernando Motoa Solarte, Édgar Espíndola Niño, Marco Aníbal Avirama Avirama y Manuel Antonio Virgüez Piraquive y por los honorables Representantes Telésforo Pedraza Ortega y Hernán Penagos Giraldo (Coordinadores), Augusto Posada Sánchez, Iván Darío Sandoval Perilla y Yahir Acuña Cardales y se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 931 del 19 de noviembre de 2013 (Senado) y *Gaceta del Congreso* número 939 del 20 de noviembre de 2013 Cámara.

Fecha de anuncio de discusión y votación en la Comisión Segunda del Senado: Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado el día 20 de noviembre de 2013, según consta en el Acta número 10 de esa fecha, dando cumplimiento al artículo 8° del acto Legislativo número 1 de 2003.

Fecha de anuncio de discusión y votación en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes: Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 20 de

noviembre de 2013, según consta en el Acta número 23 de esa fecha, dando cumplimiento al artículo 8° del acto Legislativo número 1 de 2003.

Fecha de aprobación: Sesión Conjunta de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes el día 26 de noviembre de 2013, según consta en el Acta número 01 de Sesión Conjunta de esa fecha.

En esta misma sesión el señor Presidente de la Sesión Conjunta designó como ponentes para segundo debate a los honorables Senadores Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar (Coordinador), Juan Fernando Cristo Bustos, Juan Francisco Lozano Ramírez, Carlos Fernando Motoa Solarte, Édgar Espíndola Niño, Marco Aníbal Avirama Avirama y Manuel Antonio Virgüez Piraquive y a los honorables Representantes Telésforo Pedraza Ortega y Hernán Penagos Giraldo (Coordinadores), Augusto Posada Sánchez, Iván Darío Sandoval Perilla y Yahir Acuña Cardales.

Pasa a la Secretaría General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para el trámite correspondiente.

El Secretario General Comisiones Segundas Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes,

Diego Alejandro González González.

La Secretaria General Comisión Segunda Cámara de Representantes,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 4 de 2013

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 151 de 2013 Cámara, 132 de 2013 Senado**, por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión Conjunta del día 26 de noviembre de 2013, Acta número 01.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 20 de noviembre de 2013, Acta número 23.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. *Gaceta del Congreso* número 877 de 2013.

Ponencia primer debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 391 de 2013.

Ponencia primer debate *Gaceta del Congreso* número 939 de 2013.

El Presidente,

Telésforo Pedraza Ortega.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE
2013 CÁMARA, 139 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se desarrolla el artículo 334
de la Constitución Política y se dictan otras
disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Incidente de impacto fiscal.* De conformidad con lo señalado en el artículo 334 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia o los autos que se profieran con posterioridad a la misma, por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrá solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio.

En todo caso, el Ministro de Hacienda y Crédito Público será parte dentro del trámite.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

Artículo 2°. *Procedencia.* El incidente de impacto fiscal procederá respecto de todas las sentencias o los autos que se profieran con posterioridad a la misma, por las máximas corporaciones judiciales, cuando se altere la sostenibilidad fiscal, con independencia de la postura que haya adoptado dentro del proceso cualquier entidad u organismo de naturaleza pública, aun cuando no haya participado dentro del mismo.

Parágrafo. Cuando el incidente de impacto fiscal se solicite respecto de una sentencia de revisión, procederá incluso si en el trámite del respectivo proceso ya se había solicitado y tramitado.

Artículo 3°. *Competencia.* Conocerá del incidente de impacto fiscal la Sala Plena de la Corte Constitucional, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de la que haga parte el magistrado de la alta corporación que presentó la ponencia de la sentencia o del auto que se profiera con posterioridad a la misma, sobre el cual se solicita el incidente.

Artículo 4°. *Partes.* Harán parte del procedimiento del incidente de impacto fiscal:

1. El solicitante del incidente de impacto fiscal, que podrá ser el Procurador General de la Nación o uno de los Ministros de Gobierno.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

3. Los demandantes y demandados dentro del proceso que dio origen a la sentencia o al auto que se profiera con posterioridad a la misma, sobre el cual se solicita el incidente de impacto fiscal.

Artículo 5°. *Presentación y sustentación del incidente.* La solicitud de apertura del incidente de impacto fiscal deberá presentarse ante el magistrado de la alta corporación que presentó la ponencia

de la sentencia o auto que se profirió con posterioridad a la misma, dentro del término de ejecutoria. Una vez revisado que se haya presentado en término, el juez concederá la apertura del incidente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud de apertura del incidente.

El incidente se sustentará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al día en que fue concedido, para que decida la Sala Plena de la Corte Constitucional, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según corresponda.

Pasado el término de treinta (30) días hábiles sin que el incidente se sustente, se declarará desierto.

Artículo 6°. *Contenido del incidente.* La sustentación del incidente de impacto fiscal deberá contener lo siguiente:

1. Las posibles consecuencias de la providencia en la sostenibilidad de las finanzas públicas.

2. Las condiciones específicas que explican dichas consecuencias.

3. Los planes concretos para el cumplimiento de la sentencia o de los autos que se profieran con posterioridad a la misma, que aseguren los derechos reconocidos en ella, en un marco de sostenibilidad fiscal.

Parágrafo. A la sustentación del incidente de impacto fiscal se acompañará como anexo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7°. *Rechazo del incidente.* La Corporación rechazará incidente, mediante auto susceptible de reposición, y ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando se presente por fuera del término previsto en la presente ley.

2. Cuando habiendo sido inadmitido no se hubiere corregido el incidente dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Artículo 8°. *Inadmisión del incidente.* Se inadmitirá incidente que no reúna el contenido señalado en la presente ley, mediante auto susceptible de reposición, en el que se incluirán específica y puntualmente los elementos que requieren mayor detalle, los que la Corporación considera ausentes o la información que considere relevante, para que en los cinco (5) días siguientes a su notificación, el solicitante los aporte.

Artículo 9°. *Admisión del incidente.* Una vez presentado y sustentado el incidente, la respectiva corporación lo admitirá, siempre y cuando reúna los requisitos señalados en la presente ley, mediante auto que no tendrá recursos.

El auto que admita el incidente dispondrá:

1. Que se notifique por estado al solicitante.

2. Que se notifique por estado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. Que se notifique por estado a las partes que hacían parte del proceso, sobre el cual se solicita la apertura del incidente de impacto fiscal.

4. Que se fije fecha para la audiencia de impacto fiscal, la cual deberá celebrarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de todas las partes.

La admisión del incidente de impacto fiscal suspenderá los efectos de la sentencia o del auto que se profiera con posterioridad a la misma, hasta que la respectiva Corporación decida si procede a modular, modificar o diferir sus efectos, salvo que se trate de una acción de tutela.

Artículo 10. *Desistimiento del incidente.* De conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 334 de la Constitución Política, el trámite del incidente de impacto fiscal es obligatorio. Razón por la cual, una vez sea notificado el auto que admite el incidente, no se podrá desistir de este.

Artículo 11. *Audiencia de impacto fiscal.* Durante la audiencia de impacto fiscal, el solicitante explicará las consecuencias de la sentencia o del auto que se profiera con posterioridad a la misma, en las finanzas públicas y el plan concreto para su cumplimiento. En dicha audiencia participarán las partes del respectivo proceso, quienes podrán presentar su posición respecto de la solicitud contenida en el incidente.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público deberá participar en la audiencia de que trata el presente artículo, así la solicitud de apertura del incidente de impacto fiscal haya sido presentada por el Procurador General de la Nación o un Ministro de Gobierno diferente al de Hacienda y Crédito Público.

En los eventos en que el incidente se presente respecto de una sentencia de tutela, en la audiencia participará el pleno de la sala de la respectiva Corporación. Cuando se trate de una sentencia de revisión de tutela participará el pleno de la Corte Constitucional.

Parágrafo. Las partes dentro del incidente de impacto fiscal no pueden dejar de asistir a la audiencia de impacto fiscal.

Artículo 12. *Decisión.* En los diez (10) días siguientes a la realización de la audiencia a la que se refiere el artículo 12 de la presente ley, la Sala Plena de la Corte Constitucional, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según corresponda, decidirá por mayoría de sus miembros si procede a modular, modificar o diferir los efectos de la misma, sin que puedan cambiar el sentido del fallo, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. Los magistrados podrán en escrito separado aclarar su voto o exponer las razones para salvarlo.

En los eventos en que el incidente se presente respecto de una sentencia de revisión de tutela, la decisión se tomará por mayoría del pleno de la Corporación.

Artículo 13. *Recurso de insistencia.* En contra de la providencia que falle el incidente de impacto fiscal procederá recurso de insistencia que suspenderá los efectos del fallo.

El recurso deberá interponerse ante la Corporación que falle el incidente de impacto fiscal, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que falle el incidente y deberá contener las razones que lo sustenten.

Artículo 14. Si la decisión que resuelve el incidente de impacto fiscal es contraria a la parte que solicita su apertura, se acatará al fallo en los términos que determine la alta corporación judicial, buscando con ello garantizar la primacía de los derechos fundamentales y la autonomía e independencia judicial. En todo caso, las máximas corporaciones judiciales tendrán en cuenta el plan concreto de cumplimiento presentado por el Gobierno Nacional.

Artículo 15. *Intervención del Ministro de Hacienda y Crédito Público.* Con el fin de evitar alteraciones de la sostenibilidad fiscal, cualquiera de las máximas corporaciones judiciales podrá, en cualquier momento del trámite de una acción judicial, solicitar la intervención del Ministro de Hacienda y Crédito Público, para conocer su opinión sobre los efectos de la controversia en la sostenibilidad de las finanzas públicas. Para tales efectos, la Corporación le dará a conocer el expediente del respectivo proceso y demás información que considere relevante.

La Corporación podrá adicionalmente plantear interrogantes puntuales al Ministro de Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con temas específicos de su competencia.

En ningún caso el concepto que emita el Ministro de Hacienda y Crédito Público se entenderá como la presentación del incidente de impacto fiscal, ni será vinculante para la respectiva Corporación.

Artículo nuevo. Con el fin de evitar alteraciones en la sostenibilidad fiscal de las entidades territoriales, el juez al momento de proferir una sentencia que condene a un municipio o departamento, deberá tener en cuenta la capacidad fiscal de la entidad territorial para dar cumplimiento a lo ordenado. Para tal efecto, y de conformidad con las condiciones del artículo 15 de la presente ley que resulten aplicables, cualquiera de las máximas corporaciones judiciales podrá, durante cualquier etapa del proceso, solicitar al representante legal de la entidad territorial vinculada dentro del proceso, que emita concepto sobre los efectos de una eventual condena en las finanzas públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Procurador General de la Nación o los Ministros del Gobierno podrán solicitar la apertura del incidente de impac-

to fiscal, si se altera la sostenibilidad fiscal de un municipio o departamento cuando resulte condenado por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.


ANGEL CUSTODIO CABRERA
Ponente


FABIO RAUL AMIN SALEME
Ponente


ORLANDO ALFONSO CLAVIJO CLAVIJO
Ponente


HERNANDO JOSE PADAUI ALVAREZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 27 de 2013

En Sesión Plenaria de los días 6 y 26 de noviembre de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones al **Proyecto de ley número 326 de 2013 Cámara, 139 de 2012 Senado, por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 247 de noviembre 6 de 2013 y número 252 de noviembre 26 de 2013, previo su anuncio el día 5 de noviembre de 2013 Acta número 246 y 20 de noviembre de 2013 Acta número 251.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

SECRETARÍA GENERAL

**SUSTANCIACIÓN PONENCIA
SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., noviembre 27 de 2013

En Sesión Plenaria de los días 6 y 26 de noviembre de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones al **Proyecto de ley número 326 de 2013 Cámara, 139 de 2012 Senado, por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.** Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 247 de no-

viembre 6 de 2013 y número 252 de noviembre 26 de 2013, previo su anuncio el día 5 de noviembre de 2013 Acta número 246 y 20 de noviembre de 2013 Acta número 251.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 997 - Miércoles, 4 de diciembre de 2013	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 091 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifican el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el Código Nacional de Tránsito y el Código de Infancia y Adolescencia, con el fin de fortalecer las medidas contra la criminalidad y la financiación del terrorismo, y se dictan otras disposiciones.....	1
Adición a ponencia negativa al Proyecto de ley número 147 de 2013 Cámara; 210 de 2013 Senado, por la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.....	4
Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 132 de 2013 Senado y 151 de 2013 Cámara, por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones.	6
TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA	
Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República y Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 132 de 2013 Senado, 151 de 2013 Cámara, por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.	12
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 326 de 2013 Cámara, 139 de 2012 Senado, por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.	18